



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones: a) No se le haya otorgado la redención de la sanción. b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva. c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19. e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19...”.

Lima, 30 de enero de 2023

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3307/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción impuesta en la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **LABORATORIO CEMEDIC S.A.C. (RUC N° 20519365589)**; por presentar documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **RUC N° 20519365589**, en adelante **el recurrente**, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la incorporación de Fichas-producto del Acuerdo Marco IM-CE-2020-4 “Catálogo Electrónico de Materiales de Protección para la Salud”, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS, en adelante **la Entidad**; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**.

2. Mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **RUC N° 20519365589**, contra la Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, la cual se confirmó en todos sus extremos.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 entró en vigencia el 15 de noviembre de 2022, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Por medio del Escrito s/n presentado el 15 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que mediante Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 se le impuso una sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, el que a su vez fue declarado infundado, ratificándose la sanción mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022.
- Menciona que mediante Ley N° 31535 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022, se modificó el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley, con el objetivo de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias a los criterios de graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE) que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia del covid-19.
- Alude que en las disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31535 se dispuso un régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, que constituye un beneficio excepcional a las empresas que hayan sido sancionadas por primera vez por el Tribunal durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Covid-19, las cuales deberán pagar una multa que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

no será menor de 5 UIT ni mayor a 15 UIT.

En ese sentido, precisa lo siguiente: i) La sanción impuesta se encuentra tipificada en el numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley, ii) Es la primera vez que su empresa ha sido sancionada por esas infracciones y no tiene antecedentes de imposición de sanción y iii) Se le debe imponer una multa proporcional a su condición de pequeña empresa.

- Indica que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, esta es de aplicación inmediata aun cuando no exista norma que haya adecuado el Reglamento a lo dispuesto por la Ley.
4. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente.
 5. Por Decreto del 6 de enero de 2023, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por la empresa **LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, respecto de la sanción de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta en la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022.

Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

“(…)”

(Resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(…)”.

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2° lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta...”

6. Por tanto, teniendo en cuenta la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud¹ planteada por el recurrente.

De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción.

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF;

¹ Si bien la solicitud de redención fue presentada el 15 de diciembre de 2022, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 308-2022-EF, cabe señalar que sus disposiciones resultan aplicables al presente caso en atención al principio de eficacia inmediata de las normas de carácter procesal. Para tal efecto, debe tenerse presente que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentre vigente al momento de resolver el acto. Esto debe entenderse, según la doctrina, en el sentido que las leyes procesales, se aplican inmediatamente, incluso a aquellos procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

para solicitar la redención de la sanción se debe presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Al respecto, el recurrente ha señalado ser pequeña empresa y adjunta la Constancia REMYPE. Sin perjuicio de ello, se ha verificado que figura acreditado como pequeña empresa desde el **17 de abril del 2015**, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
20519365589	LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	13/04/2015	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	17/04/2015	ACREDITADO

Entonces, en la medida que la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022, que determinó la comisión de las infracciones materia de sanción, tuvo lugar el **28 de octubre de 2020**, fecha en que se presentó la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **15 de diciembre de 2022**, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción, por lo que corresponde evaluar si cumple con las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.

8. Con atención de su solicitud, el recurrente ha precisado lo siguiente: i) La sanción impuesta se encuentra tipificada en el numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley, ii) Es la primera vez que su empresa ha sido sancionada por esas infracciones y no tiene antecedentes de imposición de sanción y iii) Se le debe imponer una multa proporcional a su condición de pequeña empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

9. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Vale mencionar que, para la redención de la sanción, se debe cumplir con los requisitos señalados de manera **concurrente**.

10. En relación a que **no se le haya otorgado la redención de la sanción**, mediante Escrito s/n presentado el 15 de diciembre de 2022, el recurrente presenta, por primera vez, la solicitud de redención de sanción impuesta en la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022; por lo que no se le ha otorgado la redención de la sanción con anterioridad.
11. En relación a que **la sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**, se tiene que, mediante Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022, se sancionó al recurrente, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la incorporación de Fichas-producto del Acuerdo Marco IM-CE-2020-4 "*Catálogo Electrónico de Materiales de Protección para la Salud*".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

12. En relación a que **la sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022 (que confirmó la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022), el recurrente no contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
15/11/2022	15/11/2025	36 MESES	3880-2022-TCE-S2	14/11/2022		TEMPORAL

Asimismo, conforme se mencionó en el párrafo precedente, se sancionó al recurrente, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la incorporación de Fichas-producto del Acuerdo Marco IM-CE-2020-4 *"Catálogo Electrónico de Materiales de Protección para la Salud"*; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

13. En relación a que **la sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19**; se tiene que la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022 fue emitida durante la prórroga del estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM², publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero de 2022 [que fuera prorrogado hasta el 31 de octubre de 2022].

² Por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, Decreto Supremo N° 076-2022-PCM, Decreto Supremo N° 092-2022-PCM, Decreto Supremo N° 108-2022-PCM y Decreto Supremo N° 118-2022-PCM, hasta el 31 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM³ publicado en el diario Oficial El Peruano el **27 de octubre de 2022**, se derogó el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM y se dio por concluido el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19. Al respecto, y considerando este dato, se tiene que la sanción impuesta es aquella confirmada con la última resolución que resuelve el recurso de reconsideración, esto es la Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del **14 de noviembre de 2022**; por lo tanto, en este extremo no cumple con la condición de que la sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

14. En relación a que **la infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**. Sobre el particular, el recurrente no ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales se puede verificar que la comisión de las infracciones (consistentes en la presentación de documentación falsa e información inexacta) determinadas por este Colegiado a través de la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022, hubiera sido a causa de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.
15. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar NO HA LUGAR la solicitud de redención pretendida por el recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche

³ **Artículo 1.- Derogación**

Deróguese el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social; así como, los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM, N° 058-2022-PCM, N° 063-2022-PCM, N° 069-2022-PCM, N° 076-2022-PCM, N° 092-2022-PCM, N° 108-2022-PCM y N° 118-2022PCM los cuales disponen sus prórrogas y modificaciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0451-2023-TCE-S2

y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **RUC N° 20519365589** contra la Resolución N° 3485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, confirmada mediante Resolución N° 3880-2022-TCE-S2 del 14 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo